



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00519-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MEJÍA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CEMENTOS ARGOS S.A. SPARTA MINERALS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE CONTESTACIONES DE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **CEMENTOS ARGOS S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho tiene por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** con tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

De otro lado, se ordena allegar a la foliatura la certificación No. 059432022 expedida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 8 de abril de 2022, que da cuenta que la entidad **NO PROPUSO** fórmula conciliatoria, dando cuenta de las razones y fundamentos legales para proceder de conformidad.

Actúa En calidad de representante judicial de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** el abogado **CARLOS EDUARDO ORTIZ V.**, portador de la tarjeta profesional 43.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 ibídem).

Se advierte a las partes en contención que, las excepciones previas formuladas por **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a través de su apoderado judicial, rotuladas “**CONCILIACIÓN COSA JUZGADA**” y “**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA**” serán resueltas en la oportunidad prevista para tales efectos, ello es en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, acorde con las disposiciones contenidas en los artículo 32 y 77 del CPTSS.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 8 de marzo de 2022, se envió a la sociedad **SPARTA MINERALS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a través del correo electrónico escandonarmi@gmail.com el acta de notificación, atendiendo lo normado en el otrora

Decreto 806 de 2020, sin embargo, en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la sociedad en comento no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Ahora bien, se lee del contenido del Certificado y Existencia y Representación de la recordada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de febrero de 2021, que “La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De contera se advierte que, la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** a la mandataria judicial del demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad demandada, liquidador (a) y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la **Calle 133 # 19 – 59, Apto 1205, Edificio Área 19 en Bogotá**. Lo anterior a fin de evitar nulidades futuras.

Con las decisiones aquí adoptadas quedan resueltas las sendas solicitudes de impulso procesal formuladas por la gestoría judicial del activo a través del correo institucional el 13 de mayo y el 7 de junio de la presente anualidad, tendientes a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4ae29af55559b992c463096b8d92e6b6a25ceab41489e2c2cc1f35eff68cab**

Documento generado en 05/07/2022 02:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**